



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 191/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 23 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.V.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de recogida de residuos, a causa del viento (EXP. 183/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el examen de la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 20 de noviembre de 2006 dejó estacionado su vehículo en la calle Azucena y que, cuando regresó a las 14:00 horas, se encontró con que uno de los contenedores de basura de la zona, que no tenía accionado el mecanismo de frenado, colisionó contra su vehículo a consecuencia del viento,

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

provocando daños en el guardabarros trasero izquierdo, y solicitando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRAJAP-PAC, cuando los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que sí supone un evidente defecto formal; pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, y dado que no se han causado perjuicios, ni obsta ello al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...)²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando el órgano Instructor que la producción del accidente se ha probado en virtud de lo actuado en la fase instructora del procedimiento. Y que concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en el vehículo de la interesada.

2. En este caso, en efecto, el accidente se ha acreditado a través de las actuaciones de la Policía Local, cuyos agentes observaron los daños sufridos en el vehículo, así como que los contendores estaban en lugares diferentes de la calle, sin que hubiera un lugar acotado para ellos y sin que tuvieran accionados los frenos; lo que era necesario para evitar su desplazamiento por la acción del viento. El Servicio confirma que en la zona donde se encuentran, juntos, los tres contenedores no hay vallas, ni horquillas que eviten su desplazamiento.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que los contenedores causantes del daño carecían de los elementos precisos para garantizar su seguridad y evitar su desplazamiento por la acción del viento; y, además, no se accionaron los frenos o, por lo menos, no se ha acreditado que estuvieran accionados en un día con las condiciones climatológicas referidas, lo que habría impedido la producción del daño reclamado.

4. Ha quedado por ello debidamente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, por lo que corresponde en exclusiva la responsabilidad a la Administración, pues no ha sido acreditada la concurrencia de concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas anteriormente. En lo que respecta a la indemnización otorgada, coincidente con la solicitada por la interesada, ha quedado justificada por las facturas aportadas. En todo caso, la cuantía resultante, calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación presentada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.